

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200232500

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00471 00

Condenado: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA

Delito: Hurto calificado y agravado

Interlocutorio No. 2023-0592

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria con fundamento en lo normado en el Art. 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0203670, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Prisión Domiciliaria de la PPL ORTIZ GUEVARA DANIEL ALEJANDRO identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia fechada 03 de marzo de 2021, condenó a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2021.

Esta agencia judicial mediante auto adiado 23/06/2021 previo a avocar el conocimiento, requirió la Cartilla biográfica, al Juzgado fallador información de la medida de aseguramiento impuesta y a la Estación de Policía de El Tarra si el sentenciado se halla en ese lugar.

Mediante autos del 27/05/2022 le fue reconocida redención de pena de 12 días; 24 días.

Mediante autos del 03/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 27.5 días; 27 días.

En auto del 16/11/2022 se avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia y se reiteró al Juzgado Fallador el requerimiento anterior.

En auto del 24/11/2022 con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado, al Juzgado fallador datos de la víctima y su representante.

En auto del 28/02/2023 fue reiterada por última vez los datos de contacto de la víctima.

Mediante autos del 07/03/2023 le fue reconocida redención de pena de 28.5 días; 10 días. En la misma fecha fue reiterado el requerimiento al Juzgado fallador en relación a los datos de contacto de la víctima y de su representante. Además, los antecedentes penales actualizados.

En auto del 11/04/2023 se devolvió el proceso a secretaría para que se estableciera contacto con la víctima a su abonado telefónico.

En auto de hoy 19/04/2023 le fue negada la prisión domiciliaria y solicitado el estudio de arraigo social y familiar a la señora Asistente Social. En la misma fecha le fue negada la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en el

presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **31/10/2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **30 meses y 23 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
27/05/2022	-	12
27/05/2022	-	24

¹ Según Ficha Técnica, sentencia y cartilla biográfica.

03/11/2022	-	27.5
03/11/2022	-	27
07/03/2023	-	28.5
07/03/2023	-	10
Total	4 meses y 9 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **35 meses y 2 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad (½) de la pena impuesta**, equivalente a **32 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual, el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, la documentación presentada con la solicitud de prisión domiciliaria contenía información del domicilio del sentenciado, refiriendo la misma en el inmueble ubicado en el KDX 865-140 barrio Los Arales del municipio de Ocaña, lugar objeto de visita de la Asistente Social que presentó el informe respectivo el día 19/05/2023 pasado al despacho el día de hoy junto con el expediente.

El informe sostiene haberse realizado la visita a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en el inmueble ubicado en el **KDX 865-140 barrio Los Arales del municipio de Ocaña**, siendo atendida por la señora Zainy Cristina Maya Herrera (Cónyuge del sentenciado). El mismo expone que en la vivienda residen la cónyuge y dos hijastras del condenado, quienes tienen buenas relaciones interpersonales, de convivencia y lazos afectivos fuertes; personal y socialmente Daniel Alejandro es considerado como hombre respetuoso, colaborador, trabajador y querido en su comunidad; familiarmente tienen con este excelentes relaciones interpersonales, comunicación asertiva y vínculo armónico, garante de buena fe y confianza, con 8 años de relación y convivencia de los cuales 4 han sido en Colombia en el inmueble objeto de visita el cual ocupan en calidad de arrendamiento con contrato verbal. Laboralmente se desempeñó como mototaxista con motos alquiladas de propiedad de vecinos del mismo barrio Los Arales a quienes les pagaba una cuota diaria estipulada.

Así, el informe indica que *“La familia está dispuesta en recibir al condenado con las obligaciones que ello impone, en el evento de considerarse la prisión domiciliaria.”*

Por último, concluye que **“Se determina que el aquí condenado DANIEL ALEJANDO ORTIZ GUEVARA, identificado con CE 19566567 cuenta con arraigo familiar y social en el municipio de Ocaña Norte de Santander.”**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

De otra parte, se observa que el Art. 38B en lo que respecta a las obligaciones que debe adquirir voluntariamente el condenado en relación a la reparación de los daños y al pago de la indemnización, encontramos que la sentencia condenatoria refiere en sus apartes que *“... de acuerdo a la reparación e indemnización, prevista en el artículo 269 del Código Penal, el acá procesado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA para este evento, no es merecedor del beneficio que ofrece este apartado, dado a que no indemnizó ni material ni simbólicamente a la víctima, señor ..., tal y como lo pudo constatar el Despacho en la audiencia del traslado del 447 del C.P.P., llevada a cabo el 27 de enero del presente año, por no haber logrado conseguir el suma exigida por la víctima como reparación integral.”*²; además de extraerse de la misma que *“... de otra parte en cuanto a la indemnización integral a la víctima, manifestó que el señor ... solicitó una*

² Folio 4 reverso.

indemnización por valor de Cuatro millones de pesos, f.³; además, según registro reciente y sin documento en contrario, la víctima manifestó a esta Judicatura que⁴: “... él no ha pagado nada ... quiere que este en la cárcel y que pague lo que le hizo.”.

En esa medida y teniendo en cuenta las exigencias del literal b) numeral 4° del artículo 38B que reza: “Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.”, para efectos de que se mantenga el disfrute de la Prisión Domiciliaria, el aquí condenado de conformidad a lo arriba expuesto ya que cumple con los requisitos legales: *temporal, de arraigo social y familiar, así como que el delito no está excluido por la ley para su concesión*, deberá el condenado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** pagar el monto indemnizatorio, de los CUATRO MILLONES DE PESOS plasmados en la sentencia condenatoria, tal como lo exigió la víctima, a quien hasta la fecha no se le ha cumplido de conformidad a lo plasmado en interior de este proceso, aunado a que el mismo condenado no ha realizado manifestación, ni aportado documentación que corrobore dicho pago, por lo que, reitera el despacho, que el Sr. Ortiz Guevara deberá pagar la suma antes expuesta en aras de disfrutar de la prisión domiciliaria. Dicho dinero, deberá ser consignado a la cuenta bancaria y/o con la que cuente y que suministre la víctima, otorgándole para ello un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que la víctima suministre dicha información. Si pasado el plazo otorgado sin que se allegue, con destino a esta vigilancia, prueba de dicho cumplimiento se le revocará el beneficio de la Prisión Domiciliaria.

Consecuente a lo anterior, a través de secretaría se le deberá requerir de manera eficaz y celere a la víctima reconocida al interior del presente proceso para que suministre los datos a través de los cuales recibirá la consignación del monto indemnizatorio exigido y relacionado en la sentencia condenatoria, a quien se le advierte que al condenado se le otorgaron dos meses para cancelar el total de los \$4.000.000 de pesos, contados a partir de la fecha en que esta suministre los mismos (datos para consignarle), es decir que dicha exigencia legal sobre la garantía estará supeditada a su respuesta.

De otra parte, en cumplimiento de las exigencias normativas, para el goce de la prisión domiciliaria, el sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria en la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, **DEBERÁ** suscribir acta de compromiso en el cual se integrará igualmente lo referente a la garantía del monto indemnizatorio, antes relacionado, así como el cumplimiento ante el INPEC en lo que atañe a la instalación inmediatamente del dispositivo de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria y así **USAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **KDX 865-140 barrio Los Arales del municipio de Ocaña**.

Se le advertirá que, si durante el disfrute de la prisión domiciliaria vuelve a incurrir en otro delito o incumple alguna de las obligaciones adquiridas, se le revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con Cédula de Extranjería No. 19.566.567, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, se cuente, entregue e instale **EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P., se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **KDX 295-360 del Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña**,

³ Folio 5.

⁴ Folio 111

de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: A través de secretaría, REQUERIR de manera eficaz y celere, a la víctima reconocida al interior del proceso para que suministre con destino a esta vigilancia los datos correspondientes de cuenta bancaria y/o con la que cuente, en la que el sentenciado depositará el monto de la indemnización (\$4.000.000) solicitado dentro del presente proceso y registrada en la sentencia condenatoria. A quien se le advierte que al condenado se le otorgaron dos meses para cancelar el total de los \$4.000.000 de pesos, contados a partir de la fecha en que ésta suministre los mismos (datos para consignarle), es decir que dicha exigencia legal sobre la garantía estará supeditada a su respuesta.

CUARTO: A través de secretaría, una vez se reciba la información del numeral anterior, COMUNICARLE la misma al condenado, quien en un plazo máximo de **DOS (2) MESES, DEBERÁ** consignarle a la víctima reconocida, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000)** que corresponden a la indemnización solicitada por la víctima, registrada en la sentencia condenatoria, y allegar la prueba correspondiente a este Juzgado, **so pena de que se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada.**

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: ADVERTIR al sentenciado que, **si durante el disfrute de la prisión domiciliaria vuelve a incurrir en otro delito o incumple alguna de las obligaciones adquiridas, se le revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000201500156
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00
Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0590

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707036	01/10/2022 – 31/10/2022	136	18	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		136	264	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		136	264	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIGOLA VARGUES
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000201500156
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00
Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0591

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796633	01/01/2023 – 31/01/2023	-	126	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	120	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.